

RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, fijado en la Resolución CNEE-7-2015 numeral romano I y posteriormente modificado por la Resolución CNEE-214-2015, la cantidad de **ciento diez mil cuatrocientos sesenta y dos con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (110,462.58 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente al proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento de la Subestación Eléctrica Guatemala Este por medio de la instalación de bancos de capacitores", ejecutado por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central la cantidad de **ciento diez mil cuatrocientos sesenta y dos con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (110,462.58 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central, fijado en la Resolución CNEE-7-2015, numeral romano I y se fija en la cantidad de **dos millones ochenta y dos mil novecientos uno con un centavo de dólar de los Estados Unidos de América al año (2,082,901.01 US\$/año)**.

II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-7-2015 y de la Resolución CNEE-214-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

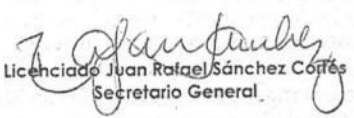
IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-


Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente


Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General


Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central:
Subestaciones

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje(US\$/año)
1	Guatemala Este	C.Conexión 69kV CC BS Conv. Con Int	1		22,303.60
2	Guatemala Este	C.Conexión 69kV CC BS Conv. Con Int	1		22,303.60
3	Guatemala Este	Máquina 69kV 3F CAPACITOR	1	10.8	32,927.69
4	Guatemala Este	Máquina 69kV 3F CAPACITOR	1	10.8	32,927.69
TOTAL					110,462.58

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	110,462.58
Total	110,462.58



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-259-2015

RESOLUCIÓN CNEE-259-2015
Guatemala, 28 de julio de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la Resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal del Sistema de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley. Asimismo, mediante la Resolución CNEE-2-2015, procedió a fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**; resolución que fue modificada por la Resolución CNEE-212-2015. Posteriormente, la citada entidad solicitó a esta Comisión que se proceda a fijar el peaje del proyecto denominado "**Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala Sur con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de la compensación reactiva de 20 MVAR en la barra 230 kV**". Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó a esta Comisión informe técnico.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-212-2015, el cual queda así: "Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos trece con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (44,789,713.73 US\$/año)**."
- II. El Peaje que por la presente se fija, se deriva de la adición de **ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (144,659.24 US\$/año)**, correspondientes al proyecto denominado "**Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala Sur con la construcción de la obra civil, suministro, montaje, pruebas y puesta en servicio de la compensación reactiva de 20 MVAR en la barra 230 kV**".
- III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-2-2015 y CNEE-212-2015 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su

publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión la obra descrita.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Principal

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-

Subestaciones

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVAR)	Peaje (US\$/Año)
1	Guate Sur	C.Conexión 230kV CR BD Conv. Con Int	1	-	59,654.20
2	Guate Sur	Máquina 230kV 3F REACTOR.	1	20	85,005.04
TOTAL					144,659.24

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	144,659.24
Total	144,659.24

(35802-2)-5-agosto



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-260-2015

RESOLUCIÓN CNEE-260-2015

Guatemala, 28 de julio de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 09 de enero de 2015 esta Comisión emitió la Resolución CNEE-1-2015 mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, misma que fue modificada mediante las resoluciones CNEE-50-2015 y CNEE-211-2015; sin embargo en la actualidad se han desarrollado nuevas instalaciones de transporte correspondientes a dicho sistema, lo cual tiene como consecuencia la modificación del monto correspondiente al Peaje del Sistema Principal.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-211-2015, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos noventa con un centavo de dólar de Estados Unidos de América por año (57,863,790.01 US\$/año).**".
- II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de **cuatro millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y dos con dieciocho centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (4,825,472.18 US\$/año)**, correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA- el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal, que se indica a continuación:

$$\text{Peaje}_n = \text{Peaje}_{2015} * \left(0.106 * \frac{\text{PPI}_{v_n}}{\text{PPI}_{v_0}} + 0.447 * \frac{\text{PPI}_{e_n}}{\text{PPI}_{e_0}} + 0.037 * \frac{\text{PPI}_{i_n}}{\text{PPI}_{i_0}} + 0.101 * \frac{\text{PPI}_{c_n}}{\text{PPI}_{c_0}} + 0.022 * \frac{\text{PPI}_{m_n}}{\text{PPI}_{m_0}} + 0.086 * \frac{\text{PPI}_{p_n}}{\text{PPI}_{p_0}} + 0.201 * \frac{\text{IPC}_n}{\text{IPC}_0} \right)$$

Dónde:

• **Peaje_n** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.

Peaje₂₀₁₅ = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w_0} = 269.50

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{e_0} = 113.70

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{i_0} = 198.50

PPI_{i_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03715M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{c_0} = 230.70

PPI_{c_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{m_0} = 147.60

PPI_{m_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{p_0} = 230.30

PPI_{p_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

IPC_{n_0} = 117.96

IPC_{n_n} = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

III. El contenido de las resoluciones CNEE-1-2015, CNEE-50-2015 y CNEE-211-2015 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(35805-2)-5-agosto